

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N°. 806-22-EP, acción extraordinaria de protección**; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 1 de abril de 2022, el señor SNFL (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “la Sala”). Los antecedentes procesales de esta acción son los siguientes:

2. El 01 de marzo de 2021, el accionante inició un proceso de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en contra de la agente fiscal de la Unidad de Violencia Sexual e Intrafamiliar de Pichincha. La Sala, mediante auto de 09 de abril de 2021, estableció que la agente fiscal no habría incurrido en tales infracciones.¹

3. El 31 de mayo de 2021, el accionante presentó una primera demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 09 de abril de 2021.

4. El 10 de septiembre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió inadmitir la acción extraordinaria de protección descrita en el párrafo anterior, por cuanto la demanda no cumplía con el objeto de esta garantía jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”)².

5. El 3 de enero de 2022, el accionante ingresó un escrito dirigido a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

¹ El proceso fue signado con el número: 17100-2021-00007G.

² El proceso fue signado con número: 1585-21-EP. El auto de inadmisión señala que: “(...) la declaración previa no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, pues ésta sólo habilita el inicio de un sumario administrativo que debe tener las mismas etapas y garantías que un proceso administrativo sancionador. (...) el auto impugnado tampoco genera un gravamen irreparable pues cualquier vulneración de derechos constitucionales que consideren que haya ocurrido podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

Pichincha, en el que realiza varias solicitudes referentes a que se siga proveyendo dentro del proceso 17100-2021-00007G.³

6. El 7 marzo de 2022, la Sala notifica al accionante el auto emitido el 4 de marzo del mismo año, en el que niega tales solicitudes aclarando que el proceso ya se encuentra ejecutoriado y devuelto a la instancia anterior, por lo que este Tribunal de alzada no tiene competencia para continuar pronunciándose sobre algo que ya ha sido solventado conforme a derecho.⁴

7. En virtud de que el accionante presentó una nueva acción extraordinaria de protección, según lo descrito en el párrafo 1, corresponde realizar su análisis.

II Objeto

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

³ En el escrito manifiesta: (i) Que el proceder de la agente fiscal y jueza dentro del proceso penal seguido por la presunta infracción de delito de abuso sexual perpetrado en contra de su hijo menor de edad, es nulo y por tanto, carece de eficacia jurídica, situación que a su parecer, fue debidamente demostrada en el proceso 17100-2021-00007G; y, (ii) Que existe una “*Mafia Criminal de corrupción al interior de la Función Judicial*” (a la que el accionante se refiere también en sus escritos como MCFJ), que ha impedido que se haga justicia en el proceso antes indicado y que inclusive, favorece a “autores de violaciones sexuales”. Además solicita: (i) Que se envíe una copia de este escrito y del proceso 17100-2021-00007G a la Fiscalía; (ii) Que se ponga en conocimiento de las autoridades correspondientes sobre “*estos hechos penales de corrupción*” a fin de que se proteja a su hijo de la “*criminal negligencia en su cuidado y protección*” cometidos por su madre; (iii) Que se ponga el proceso en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se siga de oficio la acción disciplinaria correspondiente, en contra de la agente fiscal y de los jueces involucrados en el proceso de declaratoria jurisdiccional previa por cuanto la misma no ha prescrito; (iv) Que se tome en consideración que el día 20 de diciembre de 2021, dos agentes policiales acudieron a su hogar y mediante “*engaños*” lo “hicieron salir de su hogar”, tomaron prisionero y llevaron a la Unidad Policial de Rancho Bajo, conforme orden judicial por causa de alimentos; en donde quisieron “obligarlo a firmar la orden de detención, sin que conste fecha del mismo”, razón por la que se negó a firmar y, “en represalia, le apretaron las esposas, torturándolo con dolor por aproximadamente dos horas”. La detención no se ejecutó debido a que los policías recibieron la disposición de que no lo hagan por cuanto se debían prevenir los contagios por COVID-19 y, por las “*revueltas penitenciarias*”. Por tal motivo, alega que se demuestra su situación de indefensión y vulneración de derechos, así como que su integridad personal se encuentra en riesgo, por lo que hace responsables a los integrantes de la “MCFJ”, así como a las “*autoridades responsables de combatir los actos criminales de corrupción de esta MCFJ*” de cualquier acto que “*simulando legalidad*”, perjudique a su integridad; (v) Que se tome en consideración el prevaricato de los jueces al no considerar dentro de la declaratoria jurisdiccional previa por su “*parcialidad total a favor de la fiscal*”, sin considerar ninguno de sus elementos de defensa y debido proceso; y, (vi) Que se consideren como elementos de “*defensa y debido proceso*” todos los documentos adjuntos al escrito, así como todos los que reposan como parte del proceso 17100-2021-00007G.

⁴ La Sala respondió: “*se reitera una vez más al señor [SNFL], que la Declaración Jurisdiccional Previa 17100-2021-00007G (Expediente Disciplinario No. 17001-2020-1049D), se encuentra ejecutoriada y devuelta a instancia anterior, por lo antes expuesto, este Tribunal de Alzada no tiene competencia para continuar pronunciándose sobre algo que ya ha sido solventado conforme a derecho. En caso que el señor [SNFL], siguiera presentando escritos bajo los mismos argumentos en un claro abuso del derecho, por lo que de seguir persistiendo en sus actuaciones se procederá conforme lo determinado en el Art 130 numeral 13 Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 132 numeral 1. En razón de lo expuesto, dejando copia certificada del escrito presentado el 13 de enero del 2022, a las 11h56, procédase a devolver el escrito al peticionario por injurioso, dejando a salvo el derecho a acudir a Fiscalía o ante las autoridades competentes a presentar las acciones que estime pertinentes, puesto que ya hemos emitido nuestra resolución*”.

(“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

9. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada al auto notificado el 7 de marzo de 2022.

10. La Corte considera necesario analizar si el auto impugnado puede ser objeto de acción extraordinaria de protección.

11. Este Organismo ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, (iii) causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁵.

12. Bajo esa lógica, el auto del 4 de marzo de 2022, no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, ni causa cosa juzgada material o sustancial, o impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

13. En el caso que nos ocupa, el accionante impugnó un auto que inadmite una solicitud realizada frente a un caso cuya decisión ya se encuentra ejecutoriada. Se debe destacar que no nos encontramos frente a proceso alguno, sino ante la solicitud de una diligencia cuya intención es –al parecer– que se siga discutiendo sobre asuntos que ya fueron resueltos en el auto emitido el 09 de abril de 2021 por parte de la misma Sala.

14. Con base en los argumentos referidos por el señor SNFL en la demanda y en otros escritos que ha dirigido a éste Organismo, se puede colegir, que si la intención es que se investigue y administre justicia sobre las denuncias indicadas, el accionante tiene derecho a acudir ante las autoridades competentes y activar las vías que estime pertinentes.

15. Por tanto, no se evidencia que el auto cause un gravamen irreparable a un derecho constitucional del accionante, pues su situación puede ser revista por el órgano jurisdiccional correspondiente. Por consiguiente, no cumple con la excepción a la regla que la Corte ha establecido en anteriores precedentes.⁶

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45: “*También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”; Sentencia No. 1534-14-EP/19, párrafos 12, 17 y 18.

16. Con estos antecedentes, se determina que el auto impugnado de fecha 4 de marzo de 2022, no constituye objeto de la acción extraordinaria de protección, pues incumple con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

Decisión

17. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N°. **806-22-EP**.

18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 1 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN